

INE/CG1484/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-125/2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido Acción Nacional** presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional) el tres de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-125/2021**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, misma que concluyó el diecinueve siguiente, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO.** Se modifica la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el presente fallo.*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **29.1 Partido Acción Nacional**, inciso **b)**, conclusión **1\_C26\_TM**, del resolutivo **PRIMERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para modificar la conclusión **1\_C26\_TM**, ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la valoración documental relacionada con esta sanción; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-125/2021**

3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su Segunda Sesión Extraordinaria del doce de enero de dos mil veintiuno, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$65,112,399.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2021	Montos por saldar	Total
PAN	INE/CG644/2020	\$7,284,709.12	\$4,069,524.75	\$3,215,184.37	\$ 3,285,304.65
	INE/CG90/2021	\$68,352.59	\$0.00	\$68,352.59	
	INE/CG273/2021	\$1,767.69	\$0.00	\$1,767.69	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las

sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y la Resolución **INE/CG1399/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4. ESTUDIO DE FONDO, Apartado 4.2. Decisión, 4.3. Justificación de la decisión**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-125/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**4. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

**4.2 Decisión.**

*1. Respecto a la conclusión 1\_C26\_TM esta Sala Regional Considera que se debe modificar la resolución impugnada ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la valoración documental relacionada con esta sanción*

*2. Por lo que hace a la conclusión 1\_C29\_TM*

*a) Los elementos aportados por el actor son insuficientes para considerar que le asiste la razón sobre una indebida fiscalización.*

*b) La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de recursos erogados, por lo que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo que se debe calificar como grave ordinaria en razón a que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.*

**4.3 Justificación de la decisión.**

*En el caso, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/29233/2021 le informó el 15 de junio al partido actor que, de la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

*evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, que debía vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, por lo que le solicito que en el plazo de 5 días diera respuesta presentando en el referido sistema documentación respecto a los gastos en caso de que hayan sido realizados por el sujeto obligado o bien en el caso de que correspondieran a aportaciones en especie.*

*Al respecto el PAN respondió que el gasto por servicio de animación, payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre se encuentra registrado en la PC1-IN-2/4-21 de la contabilidad con ID 83425.*

*En el apartado de Análisis del Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva que realizó en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*Por lo anterior concluyó que el PAN omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a los eventos por un monto de \$2,147,816.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) calificando la falta concreta como un egreso no reportado, refiriendo que incumplió con el artículo 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, el partido actor argumenta que por lo que hace a dos conceptos en particular por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sí se cumplió con la obligación de reportar las actividades de campaña referidas, mediante registros en el SIF, con el ID de contabilidad 83425, en el apartado de consulta de pólizas específicamente la PCI-IN-2/4-21.*

*Esta Sala Regional considera fundado el agravio por lo siguiente:*

*Como se indicó previamente la autoridad fiscalizadora refirió que realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, y constató que PAN omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo, sin embargo, de la información contenida en el disco compacto identificado como INE-ATG-337/2021 certificado por el Secretario Ejecutivo del INE contiene la carpeta "Soporte conclusiones" y por la que hace a la que en este apartado se analiza, se encuentra la documentación a la que el partido hace mención, esto es la póliza por concepto de "servicio de animación payasos, grupo de danza,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

*zancos, botargas y lucha libre, descripción: animación” por un cargo de \$6,264 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 007100 M.N.) con fecha y hora de registro 20/06/2021 12:48 hrs. así como la documentación soporte como el contrato respectivo y cotizaciones correspondientes servicio de batucada, botarga y humo led.*

*Por lo anterior en el caso particular de lo argumentado por el partido actor respecto a este concepto, es incongruente la afirmación de la autoridad fiscalizadora al establecer en el Dictamen que de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF constató que el PAN omitió reportar los gastos por monitoreo ya que la fecha de registro de la póliza se encuentra dentro del plazo de los cinco días que le dio de plazo en el oficio de errores y omisiones.*

*En este sentido, en el caso concreto la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto a la documentación aportada por el partido actor, por lo que se declara fundado el agravio.*

(...)

**6.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-125/2021**, mediante el estudio de fondo **5. Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

**5. EFECTOS.**

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues el Consejo General omitió pronunciarse respecto a la documentación referida por el partido actor, lo procedente es modificar la resolución por lo que hace a la conclusión 1\_C26\_TM, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución, haciendo el análisis que corresponda determinando el alcance de la documentación aportada.*

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.*

*Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-125/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 29.1 Partido Acción Nacional, conclusión 1\_C26\_TM**, de la Resolución **INE/CG1399/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

<b>Conclusión 1_C26_TM</b>	
Conclusión original 1_C26_TM	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos \$2,147,816.00.”
Efectos	Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues el Consejo General omitió pronunciarse respecto a la documentación referida por el partido actor, lo procedente es modificar la resolución por lo que hace a la conclusión 1_C26_TM, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución, haciendo el análisis que corresponda determinando el alcance de la documentación aportada.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió modificar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 1_C26_TM, correspondiente al Partido Acción Nacional, toda vez que determinó que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la documentación aportada por el partido actor, por concepto de “servicio de animación payasos, grupo de danza, zancos, botargas y lucha libre, así como la documentación soporte como el contrato respectivo y cotizaciones correspondientes a servicio de batucada, botarga y humo led; por lo que ordena a la responsable que emita una nueva determinación en la que haga un análisis correspondiente de la documentación aportada por el partido actor.

**8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1397/2021.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas., identificado con el número **INE/CG1397/2021**, relativo a la conclusión **1\_C26\_TM**, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-125/2021.**

**1. Partido Acción Nacional\_TM**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29233/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
29	<p><b>Eventos políticos</b> De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b> presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>• Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o</li> </ul>	<p><i>"En razón con lo anterior, con fundamento en el artículo 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito adjuntar el Anexo 3.5.21, incluyendo la columna, Partido Solventa, a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:</i></p> <p><i>Modulo:</i> <i>Campaña,</i> <i>Informes</i></p> <p><i>Apartado:</i> <i>Documentación</i></p> <p><i>Adjunta al Informe</i></p> <p><i>Etapas: Corrección</i></p> <p><i>Clasificación:</i> <i>Otros Adjuntos</i></p> <p><i>Número de Oficio:</i> 29233</p> <p><i>Número de Observación:</i> 29</p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 18_TM_PAN</b> del presente Dictamen, de la verificación al SIF se constató que realizó los registros contables correspondientes de los eventos observados, así como la documentación comprobatoria, por tal razón, respecto a este punto la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalado con (2) en la columna "referencia de Dictamen del <b>Anexo 18_TM_PAN</b> del presente Dictamen, corresponde a hallazgos no reportados en contabilidad, se observó que corresponden a la rotulación de un vehículo el cual fue detectado en múltiples eventos, por lo que, con el fin de no sancionar en más de una ocasión la misma falta, la determinación de costo se realizará en el consecutivo 62 del</p>	1_C24_TM  (...)	(...)	(...)
				1_C25_TM  (...)	(...)	(...)
				1_C26_TM		



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/29233/2021</b> Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>• <i>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></li> <li>• <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></li> <li>• <i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El recibo interno correspondiente.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso</i></p>		<p>citado anexo, asimismo, por lo que respecta al hallazgo de estructura para escenario, se observó que fue reportado en el acta de verificación como escenario y estructura para escenario, sin embargo, para efectos de la cuantificación será considerado como un solo y cuantificado en el consecutivo 293; por tal razón, respecto a estos hallazgos la observación quedó <b>sin efecto</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 18_TM_PAN</b> del presente Dictamen, de la verificación al SIF se constató que el sujeto obligado al llevar a cabo el registro de sus gastos, no obstante, omitió presentar documentación soporte correspondiente a, muestras, contratos y documento que acredite la propiedad del bien aportado; por tal razón, respecto a estos hallazgos la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 18_TM_PAN</b> del presente Dictamen, de la verificación al SIF se constató que reportó en la póliza PN1/IN-10/05-21 una aportación por concepto de perifoneo móvil, presentando como documentación soporte Factura 29B01, sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación correspondiente; por tal</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos por un monto de <b>\$2,047,816.00</b></p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29233/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</p>		<p>razón, la observación <b>no quedó atendida</b>. Por lo que respecta a los hallazgos identificadas con (5) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 18_TM_PAN</b> del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos detectadas en el monitoreo; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>. Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el <b>Anexo 19_TM_PAN</b>. "De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña." <b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal SM-RAP-125/2021</b> Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo</b></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29233/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. S/N Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			18_TM_PAN del presente Dictamen, de la verificación al SIF se constató que realizó el registro contable de los gastos identificados en el evento verificado mediante póliza PC-IN-2/4-21 de la contabilidad ID 83425, por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida.			

**9. Modificación a la Resolución INE/C1399/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/C1399/2021**, respecto al Considerando **29.1** inciso **b)**, conclusión **1\_C26\_TM**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

(...)

**29.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Tamaulipas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**b) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo:** Conclusión 1\_C8\_TM, 1\_C11\_TM, 1\_C13\_TM, 1\_C23\_TM, **1\_C26\_TM** y 1\_C29\_TM

(...)

**b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones:** 1\_C8\_TM, 1\_C11\_TM, 1\_C13\_TM, 1\_C23\_TM, **1\_C26\_TM** y 1\_C29\_TM.

Conclusión
(...)
<b>1_C26_TM</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos por un monto de \$2,047,816.00
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

*Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

---

*elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación *SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de



## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
<b>1_C26_TM</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos por un monto de \$2,047,816.00
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones<sup>5</sup>.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

---

<sup>5</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; *asimismo los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

*momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>7</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>8</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

**Conclusión 1\_C26\_TM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la**

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

**ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

(...)

**b) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1\_C8\_TM, 1\_C11\_TM, 1\_C13\_TM, 1\_C23\_TM, 1\_C26\_TM y 1\_C29\_TM.**

(...)

**Conclusión 1\_C26\_TM**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional** en la conclusión **1\_C26\_TM**, del Considerando **29.1** de la Resolución **INE/CG1399/2021** resolutivo **PRIMERO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1399/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SM-RAP-125/2021</i>
<i>Inciso b) Conclusión 1_C26_TM</i>	<i>Inciso b) Conclusión 1_C26_TM</i>
“1_C26_TM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos \$2,147,816.00.”	“1_C26_TM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados de las visitas de verificación a eventos por un monto de \$2,047,816.00”
<i>Resolutivo PRIMERO Inciso b)</i>	<i>Resolutivo PRIMERO Inciso b)</i>
<p><b>b) 6</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 1_C8_TM, 1_C11_TM, 1_C13_TM, 1_C23_TM, 1_C26_TM y 1_C29_TM.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 1_C26_TM</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,147,816.00 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>b) 6</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusión 1_C8_TM, 1_C11_TM, 1_C13_TM, 1_C23_TM, 1_C26_TM y 1_C29_TM.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 1_C26_TM</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,047,816.00 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

**numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1397/2021** y de la Resolución **INE/CG1399/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, concluida el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al **Partido Acción Nacional** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-125/2021**.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral de Tamaulipas, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-125/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**